



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024- 2022-00492 -00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No.006
Accionante	ANDERSON ORLEY PEREZ MAZO C.C. 1.007.376.481
Accionado	U.A.R.I.V
Derecho	Petición
Decisión	Tutela derecho de petición

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor ANDERSON ORLEY PEREZ MAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.007.376.481, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Manifiesta que, presentó derecho de petición el día 30 de agosto de 2022 con radicado No. 2022-8271491-2, solicitando información puntual y concreta sobre la reparación por vía administrativa, no obstante, la entidad no emitió respuesta.

Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Copia de documento de identidad de la accionante
- Copia de Derecho de Petición con radicado 2022-8271491-2 de fecha 30/08/2022
- Copia Inscripción en el RUV
- Copia otros trámites agotados ante la Unidad de Víctimas

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 11 de enero de 2023, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el 12 de enero de 2023, presentó escrito de respuesta a través del correo electrónico institución, indicando al Despacho que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV se encuentra acreditado el estado de inclusión de la accionante por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 BG 000255949

Señala que la entidad emitió respuesta Lex 7158912, enviada al correo electrónico informado en la presente acción constitucional.

Frente al reconocimiento de la indemnización administrativa informa que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución No. N°. 04102019-

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

1362354 del 28 de octubre de 2021, por medio de la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa al accionante.

Además, dio aplicación al Método Técnico de Priorización, el cual arrojó como resultado lo contemplado en el oficio de No favorabilidad con una ponderación de componentes de 16.6733 siendo el puntaje mínimo para acceder de 46.6053, por tanto, el accionante debe acogerse a lo contemplado en la Resolución 1049 de 2019 y esperar la nueva aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual informo mediante oficio del 21 de Noviembre de 2022, remitido a la dirección de correo física "Kra 51 51-47 0500010374 BR FALSE MEDELLIN".

Refiere que la petición fue contestada por medio del comunicado con el **No. 2023-0044345-1 del 12-01-2023**, el cual fue enviado por correo electrónico a la dirección que aportó para notificaciones en el escrito de tutela JANERJAIRASESORIA40@GMAIL.COM

Por ende, considera que la entidad cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los anteriores términos al accionante, es por ello que los argumentos con los cuales la accionante funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del HECHO SUPERADO.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Comunicación Lex 7158912
- Comprobante de envío
- Resolución N°. 04102019-1362354 del 28 de octubre de 2021
- Notificación Resolución N°. 04102019-1362354 del 28 de octubre de 2021
- Resultado del Método técnico de priorización vigencia 2022

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

TESIS: SE DEMOSTRÓ LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que, en la actualidad rige la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

¹ Sentencia T-492 de 1992

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro; (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión²

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

Término que fue ampliado a 30 días por el art. 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020³, artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

CASO EN CONCRETO

Está demostrado que el accionante radicó derecho de petición ante la UNIDAD DE VÍCTIMAS el día 30 de agosto de 2022, bajo radicado No. 2022-8271491-2, en el cual solicitó:

“1.- Solicito respetuosamente el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, en mi condición de víctima por DESPLAZAMIENTO FORZADO.

2.- Solicito se me indique el plazo exacto en el que la entidad procederá a pagarme la indemnización administrativa a la que tengo legítimo derecho.”

Se demostró en el plenario que, la U.A.R.I.V emitió Resolución No. 04102019-1362354 del 28 de octubre de 2021, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa al accionante en porcentaje del 100%. La entidad aportó con la respuesta, certificado de comunicación electrónica, del servicio de envíos de Colombia Red 472, de fecha 18 de noviembre de 2021.

De igual manera, se demostró que la entidad accionada, emitió respuesta el 21 de noviembre de 2022, con radicado No. 2022-0834918-1, indicando que el día 31 de marzo de 2022, se procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año

² Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

inmediatamente anterior, contaba con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa, incluyendo aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso en vigencia 2020 y 2021, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados, indica la entidad, que no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de los integrantes relacionados en la solicitud con radicado 3316951-14608199, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 16.6733 y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053.

Sin embargo, la entidad no demostró la notificación al accionante, del oficio mediante el cual comunica el resultado del método no favorable.

Durante el trámite de la acción de tutela, la U.A.R.I.V allegó la respuesta emitida, el día 12 de enero de 2023, bajo el radicado 20232023-0044345-1, comunicación en los siguientes términos:

“Dando respuesta a la petición donde solicita le sea informada la fecha para la entrega de la Indemnización Administrativa, me permito informarle que su solicitud de radicado 3316951-14608199 fue atendida de fondo por medio de la Resolución N.º. 04102019-1362354 del 28 de octubre de 2021, notificada electrónicamente el 18 de noviembre de 2021, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el <Método Técnico de Priorización> con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos

Contra la resolución procedían los recursos de REPOSICION ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de APELACION ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, por lo cual, al no haber hecho uso de los mismos, se entiende en firme la decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN N.º 1049 DE 2019 Y PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 582 DE 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

De acuerdo con lo anterior, la Unidad para las Víctimas aplicó el METODO TECNICO DE PRIORIZACION, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2022, el orden de entrega de la indemnización. En ese orden de ideas y de acuerdo con el resultado de la aplicación del Método Técnico se concluye que en el presente caso NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización, ya reconocida, en la presente vigencia, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 1049 de 2019, a la Unidad para las Víctimas le es imposible otorgar una fecha de pago. Pues, en su caso particular el resultado de la aplicación del Método no lo ubicó dentro del universo de víctimas que accederán a la indemnización administrativa conforme la disponibilidad presupuestal asignada para el año 2022.

Teniendo en cuenta que, en su caso, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad proceder a aplicarle nuevamente el Método Técnico de priorización el 31 DE JULIO DE 2023, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo informado en la Resolución N.º. 04102019-1362354 del 28 de octubre de 2021, NO ES PROCEDENTE BRINDARLE UNA FECHA EXACTA PARA EL PAGO Y/O ENTREGA DE CARTA CHEQUE DE LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se aplicará nuevamente el 31 DE JULIO DE 2023.

El Juzgado advierte que sí se presentó la vulneración al derecho de petición, por cuanto la decisión emitida el 21 de noviembre de 2022, no fue notificada al accionante de manera oportuna y sólo durante el trámite de esta acción de tutela, se dio alcance a la respuesta mediante oficio emitido notificado el día 12 de enero de 2023, según pantallazo de entrega al correo JANERJAIRASESORIA40@GMAIL.COM

No obstante, con la nombrada certificación de entrega, no es posible establecer si el resultado del método técnico de priorización, comunicado en oficio del 21 de noviembre de 2022, fue notificado en debida forma.

Por ende, se tutelaré el derecho de petición y se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, notifique al accionante, la respuesta emitida el 21 de noviembre de 2022, con radicado No. 2022-0834918-1.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición al señor ANDERSON ORLEY PÉREZ MAZO, identificado con cédula de ciudadanía No C.C. 1.007.376.481, vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de esta sentencia, NOTIFIQUE al accionante ANDERSON ORLEY PÉREZ MAZO, la respuesta emitida el 21 de noviembre de 2022, con radicado No. 2022-0834918-1.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente sentencia, en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c5f7458e29003ffacacb49f50dd9ff09b35dfb4ab4194aa205653274f32dab**

Documento generado en 17/01/2023 04:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>